



República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI-SALA LABORAL

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

MAGISTRADA PONENTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE PARCIFAL LOZANO SABOGAL** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A., LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, y se llamó en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

EXP. 76001-31-05-013-2021-00452-01

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés
(2023)

La Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados **FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA**, **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** y en calidad de Magistrada Ponente **YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**, atendiendo lo establecido en el artículo 15 de la Ley 2213 de 2022, procede a proferir la decisión previamente aprobada por esta Sala, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por Colpensiones y Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, en contra de la sentencia n° 304 del 21 de octubre de 2022, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, por lo que se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA n° 124

I. ANTECEDENTES

El señor **Jorge Parcifal Lozano Sabogal** presentó demanda ordinaria laboral en contra de **Colpensiones, Skandia S.A. y Porvenir S.A.**, con el fin de que: **1)** Se declare la ineficacia, nulidad absoluta o inexistencia del traslado de régimen pensional efectuado por ella, desde el régimen de prima media al régimen de ahorro individual con solidaridad. **2)** Que, por virtud de lo anterior, se ordene a **Skandia S.A. y Porvenir S.A.**, trasladar a **Colpensiones** los aportes, rendimiento y semanas de cotización. **3)** Solicitó condenar en costas a las demandadas.

En virtud del principio de economía procesal en consonancia con los artículos 279 y 280 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, no se estima necesario reproducir los antecedentes fácticos relevantes y procesales, los cuales se encuentran en la demanda visible a folios 1 a 32 Archivo 02 ED, así como en las contestaciones de folios 3 a 14 Archivo 08 ED (Skandia S.A.), a llamada en garantía a folios 4 a 24 del Archivo 10 ED (Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.), folios 3 a 16 Archivo 11 ED (Colpensiones), y folios 3 a 30 del Archivo 12 ED (Porvenir S.A.).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en sentencia n° 304 del 21 de octubre de 2022, resolvió:

PRIMERO: DECLARAR *no probadas todas las excepciones propuestas por las razones manifestadas en precedencia, COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A.*

SEGUNDO: SE DECLARA *la ineficacia de la afiliación del señor*

JORGE PARCIFAL LOZANO SABOGAL, identificado con c.c. **79.365.804**, al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de los fondos pensionales hoy administrados por COLPENSIONES, PORVENIR S.A., KANDIA S.A., por las razones manifestadas en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a PORVENIR S.A. fondo actual, a transferir a COLPENSIONES todos los recursos de la cuenta de ahorro individual con solidaridad del demandante, en especial sus cotizaciones, rendimientos, frutos e intereses, y todo lo que le afecte como gastos de administración, porción para la contratación del seguro previsional y para el fondo de garantías de pensión mínima, conforme las consideraciones de esta sentencia, recursos que recibirá COLPENSIONES, al lado de la información detallada que le pase el fondo privado, sobre periodos de cotización, ingresos base de cotización, los contabilizara como semanas cotizadas sin solución de continuidad en favor del demandante, actualizando su historia laboral, conforme a los periodos efectivamente cotizados en el RAIS.

CUARTO: SE ABSUELVE a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., que le hace SKANDIA S.A.

QUINTO: CONSULTAR la presente sentencia con el HTS de Cali, pues es adversa a COLPENSIONES que es una entidad de seguridad oficial de la cual el Estado Colombiano es garante.

SEXTO. SE CONDENAR en costas a los fondos pensionales demandados COLPENSIONES, PORVENIR S.A., SKANDIA S.A., a cada uno como agencias en derecho se condena a un **SMMLV**. Es decir 3 **SMMLV**, como agencias en derecho.

Como fundamento de su decisión, manifestó que según la sentencia con radicado 31314 de 2008, de la Corte Suprema de Justicia señaló los deberes que tienen los fondos de pensiones de suministrar a sus afiliados la información clara y entendible sobre las ventajas y desventajas, junto con la exposición de las consecuencias en concreto para el afiliado acceder al RAIS, y se debe evidenciar que brindaron la información en la debida forma establecida.

Afirmó que, de los medios de prueba arrimados dentro del proceso, no se aportó alguna tendiente a demostrar la clase de asesoría que se le brindó al afiliado al momento de tomar tal decisión, exponiéndosele los beneficios y limitaciones de su traslado al RAIS desde el RPMPD, para la consolidación de su derecho pensional.

Seguidamente, declaró que no era procedente la excepción de prescripción dado el carácter imprescriptible de la acción.

Como consecuencia de lo anterior, declaró la ineficacia del traslado y ordenó la devolución de todos los valores consignados a Colpensiones y los condenó en costas.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

COLPENSIONES, interpuso recurso de apelación y señaló, que la declaratoria de ineficacia de traslado afecta la sostenibilidad financiera del sistema general de pensiones, colocando en peligro el derecho de los demás afiliados, pues aquello solo será aplicable para aquellos afiliados que lleven más de 15 años de servicios cotizados al 1 de abril de 1994, podrán trasladarse de un régimen a otro en cualquier tiempo.

Aseveró que el demandante cuenta con menos de 10 años para

cumplir con el requisito de edad mínima para gozar la pensión de vejez, de allí que este imposibilitado de realizar el traslado.

De igual forma, presentó inconformidad frente a la condena en costas, toda vez que no tuvo injerencia al momento en que se realizó el traslado.

Por su parte **PORVENIR S.A.**, inconforme con lo decidido presentó recurso de apelación, en relación con orden dada frente a los gastos de administración, pues de los aportes realizados por el demandante un 3% fue destinado para el pago de los gastos de administración y el seguro previsional, descuento que se encontró autorizado por la Ley.

De lo anterior, dijo que solo era procedente realizar la devolución de las cotizaciones y rendimientos porque los gastos de administración se encontraron causados durante todo el tiempo de vinculación del demandante con aquella administradora.

A su vez, presentó oposición frente a la devolución del porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, ya que tal descuento se encuentra también autorizado por la Ley.

El presente asunto se estudiará igualmente en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en favor de Colpensiones conforme lo dispone el artículo 69 del CPTSS.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto n° 128 del 13 de marzo de 2023, se dispuso el traslado para alegatos a las partes, habiendo presentado los apoderados de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., Colpensiones,

Skandia S.A., Porvenir S.A. y el demandante, en términos similares a lo expuesto en la demanda, contestación y alzada, los que pueden ser consultados en los archivos 04, 05, 06, 07 y 08 del Cuaderno Tribunal ED, y a los cuales se da respuesta en el contexto de la providencia.

Con lo anterior se procede a resolver previas las siguientes;

VI. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 66A y siguientes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el tema puntual que es objeto de examen en esta oportunidad, será establecer si se demostró en el plenario que Porvenir S.A. y Skandia S.A. cumplieron con el deber legal de brindarle información relevante al señor Jorge Parcifal Lozano Sabogal al momento de su traslado al fondo del RAIS; o si, por el contrario, hay lugar a declarar la ineficacia de la afiliación, y sus efectos respecto de la administradora del RAIS.

Así mismo, se validará si hay lugar a la devolución de los gastos de administración y prima previsional de seguros, y la condena en costas.

Con tal propósito, la Sala comienza por precisar los supuestos que no es materia de debate dentro del presente asunto:

- i)** Que estando afiliado al ISS hoy Colpensiones en materia de pensiones, entidad a la que realizó aportes entre 1989 y 1996, el señor Jorge Parcifal Lozano Sabogal decidió trasladarse al régimen de ahorro individual administrado por Porvenir S.A. en el mes de julio de 1996.

- ii)** Que el 9 de septiembre de 2021, el actor radicó petición ante Colpensiones con el fin que se declarara ineficaz o nulo el traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, trámite negado mediante oficio 2021_10426407-28281236, pues se encontraba a menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a pensión de vejez.

Dicho lo anterior, y previo a resolver el asunto, es preciso señalar que la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que por regla general las normas jurídicas y la jurisprudencia deben ser tomadas en consideración.

De la ineficacia del traslado.

Pasando al asunto *sub judice* es necesario rememorar que la Ley 100 de 1993, reformó de manera estructural el sistema pensional colombiano, dando lugar a la existencia de un sistema dual de pensiones obligatorias, el Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPMPD), y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS); este último pasó a ser gestionado por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las cuales quedaron facultadas entre otras cosas, para atender todo el proceso de afiliación al sistema de las personas que ingresan al mercado laboral, y también a prestar asesoría pre pensional como obligación en caso de requerir información para modificar expectativas pensionales.

Se dispone en el literal b) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, que los trabajadores tienen la opción de elegir aquel de los regímenes que mejor le convenga y consulte sus intereses, y en caso de ser obstruida esa libertad por el empleador o cualquier otro actor, tal conducta puede ser objeto de sanciones. En consonancia con ello, el artículo 271 prescribe para las personas jurídicas o naturales que

impidan o atenten en cualquier forma contra el derecho del trabajador a su afiliación y selección de organismos e instituciones del sistema de seguridad social, la sanción consistente en multas, sin perjuicio de la ineficacia de la afiliación.

Para la jurisprudencia del Órgano de Cierre, la expresión libre y voluntaria del literal b), artículo 13 de la Ley 100 de 1993, necesariamente presupone conocimiento, lo que solo puede alcanzarse cuando son conocidas plenamente las consecuencias de una decisión de esta índole. En ese sentido, ha discernido la Corte que no puede alegarse *«que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito»*¹.

En línea con lo precedente, el Decreto 663 de 1993, *«Estatuto Orgánico del Sistema Financiero»*, aplicable a las AFP desde su creación, impone en el numeral 1º del artículo 97, la obligación de las entidades de *«suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado»*.

Como se desprende de lo expuesto, desde su creación, las sociedades administradoras de fondos de pensiones se encontraban en el deber de garantizar una afiliación libre y voluntaria,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 12136 de 2014.

proporcionando al afiliado la información suficiente y transparente que le permitiera elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, la que mejor se ajustara a sus intereses. No era un asunto de simplemente captar personas incautas, mediante el ofrecimiento de unos servicios, sin importar las repercusiones que le pudiese traer en el futuro pensional; la explotación económica de un servicio relativo a la seguridad social de las personas impone el respeto debido, inspirado en los principios de prevalencia del interés general, transparencia y buena fe de quien presta un servicio público.

Según lo ha ilustrado el Alto Tribunal que regenta esta jurisdicción, la información necesaria a la que se alude en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace referencia a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de forma que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones; lo que les implica realizar un ejercicio ilustrativo al afiliado, mediante un cotejo o parangón de las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado, en un lenguaje comprensible para estos.

De lo anterior se desprende también, que a pesar de hallarse signada por el afiliado la solicitud de vinculación inicial y que en esta se indicara que la decisión fue adoptada de manera libre, espontánea y sin presiones, si no fue esta una voluntad expresada bajo un conocimiento pleno de las consecuencias que le acarrearían al afiliado no se podía afirmar que hubiere tenido tales características; de donde emerge que la mera suscripción del formulario no resulte suficiente para demostrar el cumplimiento de ese deber de ilustración a cargo de los administradores del régimen de ahorro individual, del

ofrecimiento de una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado o afiliación a dicho régimen.

Nótese que, de las pruebas obrantes en el expediente, entre estas los formularios de afiliación a Skandia S.A. y Porvenir S.A., el certificado SIAFP de ASOFONDOS que corrobora los traslados realizados por el actor (f. 17 y 19 del archivo 08 del ED, y 96 a 102 del archivo 12 ED), y los Historiales Laborales a cada una de aquellas (f. 130 a 137 del archivo 12 ED y 23 a 26 del archivo 08 ED), más nada se indicó respecto las consecuencias que traía consigo el traslado del RPMPD al RAIS, las diferencias existentes entre dichos regímenes, ni la forma en que se liquida la pensión de vejez en uno y otro, información determinante para que el afiliado tomase la decisión más conveniente en materia pensional, que resulta ser un derecho fundamental conforme el artículo 48 de la Carta Magna.

En ese contexto, debe resaltarse que la jurisprudencia también ha expresado que en casos como el estudiado, conforme lo estipulado en el artículo 167 del Código General del Proceso, ante la existencia de *«afirmaciones o negaciones indefinidas»*, se da la inversión de la carga de la prueba, debiéndose acreditar por la contraparte en este caso la AFP, demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con el afiliado, presupuesto que, en palabras de la Sala de Casación Laboral de la CSJ **«(...) garantiza el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio de las partes, del artículo 48 del CPTSS, en tanto hace posible la verificación de los hechos que, para quien los alega, es imposible acreditar (...)»**.² (Negrilla y Subraya fuera de texto).

De ahí que no puede pretenderse que el señor Lozano Sabogal acredite tales aspectos o esté informado de las condiciones de cada

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SL2817 de 2019.

uno de los regímenes pensionales, puesto que, las normas que rigen a los Fondos Privados imponen el deber de información desde su creación, razón suficiente para que estos precisen las pruebas que acrediten la asesoría brindada.

Además, la asesoría eficiente, verídica, obviamente no implica una proyección con un dato futuro exacto, y eso no es lo que se ha extrañado en estos casos, sino la falta total de prueba acerca de cuál fue esa información ofrecida al posible afiliado, real, veraz que representaba un ejercicio claro, con los supuestos del momento en que se estaba llevando a cabo, lo que le representaba exponer bajo las condiciones vigentes como serían las posibles prestaciones que obtendría el aspirante al ser vinculado en el régimen. Un ejercicio sensato que evidenciara para ella cuales serían sus expectativas pensionales futuras de optar por la entidad.

Resáltese que, si bien es cierto, la cuestión a probar en asuntos como el estudiado no está sujeta a prueba netamente documental, recuerda la Sala que al no establecerse tarifa legal de prueba, las AFP Skandia S.A. y Porvenir S.A. están en la posibilidad de demostrar el cumplimiento del deber de información por cualquier de los medios admisibles; sin embargo, salta de bulto, por ejemplo en el actual litigio, un despliegue probatorio mínimo de parte del ente administrador del RAIS, carga insatisfecha que impide a este Juez Colegiado identificar que el traslado se efectuó con total transparencia, y en las condiciones explicadas.

Se observa así, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de las AFP Skandia S.A. y Porvenir S.A., de otorgar toda la información relacionada con el régimen al cual pretendía afiliarse, a fin de brindar al usuario la ilustración necesaria para que este tome la mejor decisión, sin que el legislador prevea como sanción al afiliado la

permanencia en una administradora de pensiones, en perjuicio de su posibilidad de adquirir una prestación en mejores condiciones, más aún cuando es sabido que al tratarse de la parte débil de esa relación, las normas deben aplicarse bajo la hermenéutica del principio de favorabilidad.

Ahora, es pertinente señalar que, si bien el demandante lleva afiliado al RAIS más de 2 décadas, esta circunstancia por sí sola no le otorga la razón a la pasiva, pues se reitera que en el asunto analizado, existe la certeza que cuando el afiliado se trasladó, no le fue suministrada una información clara, cierta, comprensible y oportuna, precisando las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, sumado a que lo declarado aquí es la ineficacia del primer acto jurídico, el cual no se convalida con el paso del tiempo, traslados a otros fondos dentro del mismo régimen pensional, y mucho menos con la re asesoría, pues no puede sanearse lo que feneció al nacer.

En armonía con ello, tampoco puede considerarse que la falta de reclamo en el transcurso de su afiliación puede convalidar las deficiencias de las AFP, porque es precisamente cuando ya se encuentra *ad portas* de causar el derecho pensional, donde advierte que las promesas que la llevaron a aceptar el traslado al RAIS fueron ilusorias, en comparación con las condiciones que inicialmente tuvo en el régimen de prima media, y que, encuentra en la ineficacia enrostrada, la única oportunidad de recuperar estas prerrogativas, independiente que falten o no 10 años o menos para adquirir el derecho pensional.

Corolario de lo expuesto estima la Sala que, al no haberse demostrado por parte de Skandia S.A. y Porvenir S.A., entidades con las cuales se materializó el traslado, el cumplimiento de las

obligaciones legales para con su afiliado, la vinculación del actor al RAIS emerge como ineficaz, lo que deriva entonces en que se restablezca la afiliación a su estado original, esto es, al régimen de prima media independientemente de la prohibición contenida en el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, pues la consecuencia práctica de la ineficacia es restarle todo efecto a ese acto, con la salvedad hecha en relación con algunos aspectos como los relativos a las prestaciones periódicas percibidas por el asegurado y la garantía de sostenibilidad del fondo común de naturaleza pública, dado el carácter tuitivo del derecho a la seguridad social, que implica además que a ese fondo deban retornarse todos los emolumentos percibidos por concepto de los aportes, tales como rendimientos, gastos de administración y primas, que derivan de las cotizaciones realizadas por el afiliado, con lo que se desestiman los argumentos de Colpensiones.

En este orden, al declararse la ineficacia de la afiliación al RAIS por el incumplimiento de las obligaciones legales por parte de las AFP Skandia S.A. y Porvenir S.A., no existen razones para aquellas no trasladen al régimen de prima media, todos los valores recibidos y generados con ocasión de la viciada afiliación del demandante, pues no retornarlos constituiría un enriquecimiento sin causa para esta entidad, en perjuicio de Colpensiones, quien al recibir al actor tiene la obligación de reconocer las prestaciones derivadas del SGSSP, por lo que debe percibir los aportes que debieron realizarse al sistema de una manera completa, lo que impone incluir el porcentaje destinado a gastos de administración y primas.

Sobre este último tópico, se ha indicado acorde con la jurisprudencia, que toda vez que la ineficacia de la afiliación fue originada en la conducta inapropiada de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación

de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales deberán ser asumidos por las AFP Skandia S.A y Porvenir S.A. con cargo de su patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C. Véase sobre el particular, Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, el 9 de septiembre de 2008, con radicación 31989 y SL1688 de 2019.

Entonces, para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir igualmente el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS, pues así está dispuesto en el artículo 2.2.2.4.7. del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016.

Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió, en tratándose de afiliados, la Corte Suprema de Justicia ha decantado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones³.

Entonces, la orden de devolución de recursos está incompleta, en atención a que los fondos privados están en la obligación de devolver todos los conceptos percibidos como consecuencia de la afiliación irregular del demandante, por cuanto esos recursos desde un principio han debido ingresar al RPMPD (SL4609-2021), por lo que habrá de adicionarse al numeral tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a Skandia S.A. y Porvenir S.A. que trasladen a Colpensiones debidamente indexados los gastos de administración y el porcentaje de primas de

³ Corte Suprema de Justicia, sentencia SL 37989, SL 4964 y SL 4989 de 2018, SL 1421 y SL 1688 de 2019.

seguro previsional percibidos durante el periodo en que el demandante estuvo afiliado a dichas AFP, con cargo a su propio patrimonio.

En cuanto a la oposición a la condena en costas por parte de Colpensiones, considera la Sala que no le asiste razón en sus argumentos, como quiera que esta imposición simplemente se trata de una consecuencia procesal impuesta a quien termina siendo vencido en la contienda judicial, conforme lo estipulado en el artículo 365 del Código General del proceso, y no reviste la obligación de analizar actuaciones de buena o mala fe, máxime cuando las expuestas fueron anteriores al proceso estudiado. Además, solo basta con revisar el curso del proceso para advertir sin mayor dificultad, su resistencia a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo incluso excepciones de mérito.

Por otra parte, en relación con el llamamiento en garantía formulado por Skandia S.A., es de recordar que al tenor del artículo 64 del Código General del Proceso, esta figura tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

En el caso de marras, Skandia S.A. llamó en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en virtud de las pólizas n° 9201407000002 expedida el 2 de enero de 2007, el 16 de enero de 2008, 26 de diciembre de 2008, 22 de diciembre de 2009, 13 de enero de 2011; n° 920141900149 el 28 de diciembre de 2011, 28 de diciembre de 2012, 15 de enero de 2014, 31 de enero de 2016, 13 de enero de 2017, y 1 de enero de 2018, con el fin de amparar el pago de las sumas adicionales para el reconocimiento de las pensiones de

invalidez y muerte por riesgo común, vigente desde la fecha en comento (f. 66 a 77 Archivo 08 ED).

Nótese entonces de acuerdo con lo anterior, que son suficientes los argumentos de la Juez de primera instancia para despachar negativamente la petición de condena en contra de la aseguradora, todo porque los límites contractuales son claros, es decir, se ciernen exclusivamente a que la entidad de seguros concorra a cubrir el pago de la suma adicional requerida para financiar prestaciones por invalidez y sobrevivencia, las cuales ni siquiera son materia de debate en el actual asunto, dado que la controversia gravitó en verificar la ineficacia del traslado del actor, suceso que, además de haber sido muy anterior a la suscripción de la póliza descrita, y no tener por qué afectar al contratante posterior, tampoco tiene relación con el objeto de la póliza, al no haberse causado el riesgo para el cual se suscribió la misma, de modo que de cara a la disyuntiva surgida es un tercero de buena fe a quien no le son oponibles los efectos la decisión asumida en sede judicial, motivos por los que habrá de mantenerse la decisión inicial.

De la revisión realizada a la excepción de prescripción, la misma está llamada a no prosperar por el hecho que la recuperación del régimen de prima media y la libertad de movilidad del sistema pensional, son derechos que no están sometidos al efecto extintivo del paso del tiempo, por corresponder a pretensiones declarativas, y porque al tratarse de una condición inherente al derecho a la prestación del sistema de seguridad social en pensiones, la acción de nulidad se encuentra revestida de la imprescriptibilidad que se le imprime al derecho a la seguridad social por el artículo 48 de la Constitución Nacional, concepción extendida a los derechos económicos que de esta acción emanen, como la posibilidad de que el capital cotizado sea devuelto en su totalidad al régimen de prima

media, en la medida en que el traslado de estos valores no atienden a ser un resarcimiento patrimonial, sino que responden al derecho irrenunciable a la seguridad social. Sobre el tópico se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia del 30 de abril de 2014, radicación 43892, y recientemente en sentencia SL1214-2022, sumado a que tampoco debe verificarse la prescripción del contrato de seguros, al no ser el punto de debate dentro del particular, en tanto esta contratación no inmiscuye los intereses mínimos protegidos a la demandante.

En consecuencia, se adicionará la sentencia proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali. Las costas en esta instancia a cargo de **Porvenir S.A. y Colpensiones**, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV a cada una.

Sin que sean necesarias más consideraciones, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADICIONAR al numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la sentencia n° 304 de 21 de octubre de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, a efectos de:

CONDENAR a PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A., para que, una vez ejecutoriada esta sentencia, traslade de manera indexada y con cargo a su propio peculio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, los valores que hubiere recibido por concepto de cuotas de administración,

porcentaje con destino al fondo de garantía de pensión mínima y los porcentajes de las primas de seguros y reaseguro del señor
JORGE PARCIFAL LOZANO SABOGAL.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada y consultada.

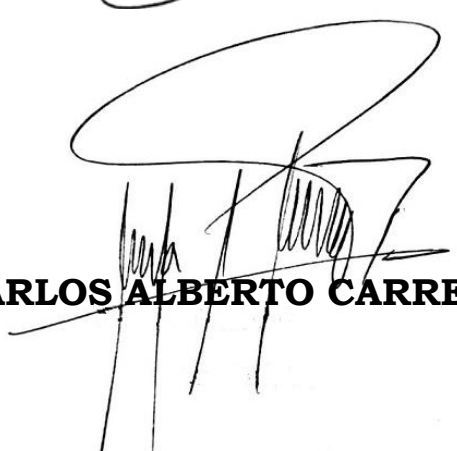
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, las cuales se liquidarán en primera instancia. Se fija como agencias en derecho de esta instancia la suma de UN (1) SMLMV a cada una.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de origen.

Los Magistrados,


YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA